

**ORDENANZA FISCAL Nº 29**  
**REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA**  
**DOMICILIARIA.**

**I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA**

Artículo 1º

En uso de las facultades reconocidas en los artículos 133 de la Constitución y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la "Tasa por prestación del servicio de ayuda domiciliaria", que regirá en este término municipal de acuerdo con las normas contenidas en esta Ordenanza.

**II.- HECHO IMPONIBLE**

Artículo 2º

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación del servicio de ayuda domiciliaria.

**III.- SUJETO PASIVO**

Artículo 3º

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, resulten beneficiadas por los servicios o actividades de prestación del servicio de ayuda domiciliaria.

**IV.- RESPONSABLES**

Artículo 4º

1. Son responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Son responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, los interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y términos señalados en el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

**V.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES**

Artículo 5º

No se concederá exención, reducción, ni bonificación alguna en la exacción de esta Tasa, excepto las expresamente previstas en las normas con rango de ley o las

derivadas de la aplicación de tratados internacionales.

## VI. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6º

La Tasa se exigirá con arreglo a las siguientes tarifas, corregidas en su caso, por los parámetros que a continuación se detallan:

Cálculo de la tasa o aportación de los beneficiarios.

Para calcular la aportación mensual por los servicios de Ayuda a Domicilio se tendrán en cuenta todos los ingresos de la unidad familiar, con arreglo a la siguiente fórmula:

$$\text{Aportación mensual} : \frac{XY(2X-1)}{100}$$

PMJ

$$\text{siendo } x : \frac{\text{ingresos anuales}}{14B}$$

Siendo PMJ la pensión mínima de jubilación sin cónyuge a cargo.

Índice corrector B.- Con el fin de equiparar los ingresos de las familias de más de 1 miembro a los de las personas que viven solas, se establece un índice corrector B en los siguientes términos:

$$B=1+0,35*(n-1)$$

Siendo n el número de miembros de la familiar.

Índice corrector Y.- En función del número de horas de servicio a la semana, Y adopta estos valores:

Por 1 hora se aplica un coeficiente de 1,50

Por 2 horas se aplica un coeficiente de 2,85

Por 3 horas se aplica un coeficiente de 4,05

Por 4 horas se aplica un coeficiente de 5,10

Por 5 horas se aplica un coeficiente de 6,00

Por 6 horas se aplica un coeficiente de 6,75

Por 7 horas se aplica un coeficiente de 7,35

Por 8 horas se aplica un coeficiente de 7,80

Por 9 horas se aplica un coeficiente de 8,10

Por 10 horas se aplica un coeficiente de 8,25

Por 11 horas se aplica un coeficiente de 8,40

Por 12 horas se aplica un coeficiente de 8,55

Por 13 horas se aplica un coeficiente de 8,70

Por cada hora de más se aplicará un incremento de 0,15 progresivo sobre el coeficiente anterior.

Estos coeficientes se duplicarán cuando los ingresos anuales superen el doble de la pensión mínima de jubilación, sin cónyuge a su cargo.

Se establece una cuota mínima mensual de 3 euros para aquellos casos en los que la resultante del cálculo en la forma prevista en este artículo quedara por debajo de esa cantidad.

De acuerdo con el artículo 24.4 de la L.R.H.L. el Ayuntamiento, cuando existan razones sociales, o benéficas que lo aconsejen, podrá fijar la tasa de este servicio por debajo de los límites señalados en este artículo. La Corporación deberá atender a los criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados por esta Tasa.

## **VII.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO**

### Artículo 7º

El período impositivo coincidirá con el año natural.

1. La Tasa se devengará cuando se inicie el servicio de ayuda domiciliaria y tendrá periodicidad mensual.

## **VIII.- GESTIÓN**

### Artículo 8º

1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento.

2. El pago de la Tasa se acreditará por cualquiera de los siguientes medios:

- a) Recibos tributarios, cuando se liquide mediante padrón.
- b) Carta de pago, cuando lo sea mediante ingreso directo o autoliquidación.

3. La recaudación de las cuotas correspondientes, se realizará por el sistema de padrón, en el que figurarán todos los contribuyentes sujetos a la tasa, o bien por liquidación.

4. El pago de la Tasa cuando lo sea mediante padrón se realizará en el periodo de cobranza que el Ayuntamiento determine, por los medios previstos por la legislación y que se estimen más convenientes. En el caso de que sea por liquidación en los plazos legales señalados al efecto.

5. El Padrón o Matrícula de la Tasa, caso de que la gestión se produzca por esta vía, se expondrá al público durante un plazo de quince días hábiles, durante los cuales, los interesados legítimos puedan examinarlo, y en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

6. Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados podrán formular Recurso de Reposición, previo al Contencioso Administrativo, en el plazo de un mes, contado desde la notificación expresa o la exposición pública de los padrones correspondientes.

## **IX.- GESTIÓN POR DELEGACIÓN**

#### Artículo 9º

Si el Ayuntamiento delega en la Diputación Provincial de Huesca, las facultades de gestión de la Tasa, y la misma es aceptada, las normas contenidas en el artículo anterior, serán aplicables a las actuaciones que haya de hacer la Administración delegada.

### **X.- NORMAS DE APLICACIÓN**

#### Artículo 10º

Para lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo establecido en la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, Ley General Tributaria y demás normas legales concordantes y complementarias.

### **XI.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS**

#### Artículo 11º

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en sus disposiciones complementarias y de desarrollo.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza fue modificada en sesión plenaria celebrada el día 14 de Noviembre de 2.001, comenzando su aplicación el 1 de enero de 2.002 y permaneciendo en vigor en tanto no se apruebe su modificación o derogación expresa.

(La publicación de la última modificación operada, se produjo en el B.O.P de Huesca nº299 de 31 de Diciembre de 2.001)